

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 001253 00
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RONDA S.A
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO	Declara la falta de competencia, propone conflicto de competencia y ordena remitir al Consejo de Estado.
Interlocutorio	042

La Sociedad **RONDA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 31421 de 2012, 65054 de 2012, 25402 de 2013, 26706 de 2013 y 56215 de 2013 mediante las cuales se impuso sanción consistente en multa a la sociedad actora y se decidió el recurso de reposición y apelación interpuestos.

CONSIDERACIONES

La demanda que correspondió inicialmente al Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá- Sección Primera, quien mediante auto del 29 de noviembre de 2013, se declaró incompetente para conocer de dicha acción aduciendo que el competente era el Juez Administrativo del Circuito de Medellín, por ser el lugar donde se desarrollaron los hechos que dieron origen a la sanción interpuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, correspondió a este Despacho el conocimiento de la misma, que luego del estudio pertinente se advierte que los actos administrativos acusados, fueron expedidos en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señalo para la determinación de la competencia por razón del territorio la siguiente regla:

“8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se **determinará por el lugar donde se realizó el acto** o el hecho que dio origen a la sanción.”
(Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, en este caso la Ley prevé una competencia territorial a prevención, es decir, le permite a la parte actora la escogencia del lugar donde podrá hacer ejercicio del medio de control, y toda vez que en esta oportunidad la Sociedad RONDA S.A. como demandante, no sólo interpuso la demanda en la ciudad de Bogotá

sino que de igual manera en dicha ciudad tramitó el requisito de procedibilidad (fls. 350 a 354), sustenta su escogencia por determinar la competencia por razón del territorio en el lugar donde se realizó y expidió el acto administrativo demandado, sin que la Jurisdicción pueda modificar la elección del actor.

En consecuencia, y dando aplicación a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, que establece que la competencia por el factor territorial en casos de interposición de sanciones, se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, este Juzgado se **DECLARA INCOMPETENTE**, para asumir el conocimiento de la presente demanda remitida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, y se ordenará remitir al Consejo de Estado para que dirima el conflicto de competencia suscitado de conformidad con lo establecido en los artículos 158 y 168 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA, para asumir el conocimiento de la presente demanda, por el factor territorial de conformidad con el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA entre el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá y el Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Medellín, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL PROCESO al Consejo de Estado, para que resuelva el conflicto de competencia, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior